



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de alimentos para mayor de edad
Demandante:	Amparito Alfonso Arévalo y Enrique Alfonso Castro Ubandurraga
Demandado:	Martin Alfredo Castro Alonso
Radicación:	2020-00796
Asunto:	Control de legalidad
Decisión:	Deja sin valor y ordena integrar litisconsorcio

ASUNTO A DECIDIR

Hubiera sido el caso proceder a adelantar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento que se encontraba programada para el pasado lunes 13 de septiembre de 2021, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El proceso inició a través del Centro Zonal del ICBF en favor de AMPARITO ALFONSO ARÉVALO y ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA (Q.E.P.D.), en contra de MARTÍN ALFREDO CASTRO ALONSO, uno de los hijos de los demandantes, quien presentó contestación oportuna de la demanda, por lo que se decretaron pruebas y se señaló fecha de audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Por su parte, el artículo 61 ibídem, sobre el litisconsorcio necesario, indica:

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se observa que el proceso se adelantó únicamente en contra de uno de los hijos de AMPARITO ALFONSO ARÉVALO y ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA (Q.E.P.D.), cuando lo procedente es que todos los hijos de los alimentarios sean vinculados al proceso como demandados, pues es su deber suministrar alimentos a sus padres, de conformidad con lo establecido numeral 3°, artículo 411 del Código Civil, que señala:

“TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos: (...)

3°) A los ascendientes (...).”

Por lo anterior, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se procederá a dejar sin valor ni efecto la providencia en la que se decretaron prueba y se señaló fecha de audiencia, y se ordenará vincular a todos los hijos de los alimentarios como litisconsorcio necesario.

Adicionalmente, se verifica que los alimentantes que requieren ser integrados presentaron escrito el 09 de septiembre de 2021, en el que expresamente manifiestan tener conocimiento de la audiencia que se encontraba programada para el pasado 13 de septiembre de 2021, por lo que es posible concluir que son conocedores del proceso y de su estado actual. Por lo tanto, en virtud del principio de economía procesal, se tendrán por notificados por conducta concluyente y se ordenará correr el término restante de traslado de la demanda, toda vez que el mismo fue interrumpido con la entrada del proceso al despacho, el 15 de septiembre de 2021.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones a partir de la providencia del 28 de junio de 2021, inclusive.

SEGUNDO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el presente proceso continuará respecto de la alimentaria AMPARITO ALFONSO ARÉVALO, debido al fallecimiento de ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA (Q.E.P.D.).

TERCERO. VINCULAR a PABLO ARTURO CASTRO ALONSO, ANGÉLICA MARÍA CASTRO ALONSO y ANDREA MARCELA CASTRO ALONSO como litisconsorcio necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

CUARTO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que PABLO ARTURO CASTRO ALONSO, ANGÉLICA MARÍA CASTRO ALONSO y ANDREA MARCELA CASTRO ALONSO se encuentran notificados por conducta concluyente a partir del 09 de septiembre de 2021, en atención a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

QUINTO. Por secretaría CONTABILIZAR el término restante de traslado de la demanda respecto de los referidos demandados, en virtud de lo señalado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEXTO. En aras de garantizar la efectiva comunicación de esta decisión, por secretaría REMITIR la presente providencia a los correos electrónicos de PABLO ARTURO CASTRO ALONSO, ANGÉLICA MARÍA CASTRO ALONSO y ANDREA MARCELA CASTRO ALONSO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 8 de noviembre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 85
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA